



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE ALICANTE

N.I.G.: 03014-45-3-2015-0001548

Procedimiento: Procedimiento Abreviado - 000420/2015

Sobre: Urbanismo y Ordenación del Territorio



N. Registro: 2016007587

Fecha y hora: 19/09/2016 12:23:40

Título: COPIA SENTENCIA 314 2016.t
xt



De: D/ña. YOLANDA CAÑADA ORTEGA

Procurador/a Sr/a. MUÑOZ SOTES, BEGOÑA

Contra: D/ña. AYUNTAMIENTO DE ALFAS DEL PI y JOSE ANTONIO LAVIOS AGULLO

Procurador/a Sr/a. PEREZ HERNANDEZ, ESTHER y SAURA RUIZ, JOSE ANTONIO

SENTENCIA Nº 314/2016

En la Ciudad de Alicante, a veintinueve de julio de dos mil dieciséis.

Vistos por D^a. M^a JOSE ROMERO MURIAS, Juez stta. del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número UNO de Alicante, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 420/2015, seguidos a instancia de D^a. YOLANDA CAÑADA ORTEGA, representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Muñoz Sotes y asistida por el Letrado Sr. Agulló Carbonell, frente al Excmo. AYUNTAMIENTO DE ALFAS DEL PI, representado por la Procuradora Sra. Pérez Fernández y asistido por la Letrada Sra. Falomir Faus y D. ANTONIO LAVIOS AGULLO, que comparece en calidad de codemandado, representado por el Procurador Sr. Saura Ruiz y asistido por el Letrado Sr. Laporta Martín, en impugnación del Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local en sesión de fecha 28 de abril de 2015, que desestima recurso de reposición en expediente de restauración de la legalidad urbanística con orden de demolición, BAS/11/2014.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Fue turnado a este Juzgado el indicado recurso contencioso-administrativo en impugnación del Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local en sesión de fecha 28 de abril de 2015, que desestima recurso de reposición en expediente de restauración de la legalidad urbanística con orden de demolición, BAS/11/2014. Tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando se dictara sentencia estimatoria del recurso, en la que se deje sin efecto el acuerdo, con expresa imposición de costas a la administración demandada.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, previa reclamación del expediente administrativo, se señaló día y hora para la celebración del juicio, que tuvo lugar con la comparecencia de las partes personadas. Practicada la prueba propuesta y admitida en los términos que constan en la videograbación y una vez formuladas por las partes las correspondientes conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TERCERO.-En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Constituye el objeto del presente recurso el Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local, en sesión de fecha 28 de abril de 2015, que desestima recurso de reposición en expediente de restauración de la legalidad urbanística BAS/11/2014, con orden de demolición de obras consistentes en *construcción de terraza descubierta elevada sobre pilares de ladrillo y que alberga el cuarto de instalaciones y/o trastero, emplazada en C/ Camí Vell del Far nº 33.*

La parte recurrente funda su recurso aduciendo en síntesis, caducidad del expediente, indeterminación del precepto o preceptos de la Ordenanza del PGOU de Alfàs del Pí vulnerados y no infringir las obras ejecutadas norma alguna sobre retranqueos. La administración demandada así como quien comparece como codemandado, sostienen la conformidad a derecho de la resolución recurrida.

La cuantía del presente recurso queda fijada en la cantidad de 8.000 euros.

SEGUNDO.- Se alega como primer motivo de recurso la caducidad del expediente, por entender la recurrente que desde que se inicia por resolución del Concejal Delegado de Urbanismo nº 649/2014 de 3 de abril, hasta la notificación de la resolución en fecha 9-3-2015 han transcurrido más de los seis meses previstos en el artículo 227 de la LUV, aplicable al caso de conformidad con la Disposición Transitoria Primera, apartado 3 de la Ley 5/2014 LOTUP. Los demandados se oponen aduciendo lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 227 de la LUV que indica "*El plazo máximo para notificar y resolver el expediente de restauración de la legalidad urbanística será de seis meses, plazo que comenzará a contarse:a) Si no se ha solicitado la legalización, el día en que finalice el plazo otorgado en el requerimiento de legalización.b) Si se ha solicitado la legalización, el plazo se iniciará el día en que se dicte el acto administrativo resolviendo sobre la licencia urbanística o autorización administrativa de que se trate. c) En los supuestos en los que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, se interrumpirá el plazo para resolver*".

Sentado lo anterior, de los datos que obran en el expediente administrativo, que vaya por delante decir ha sido de muy difícil consulta toda vez que pese a su volumen (906 folios) está foliado totalmente desordenado, esta juzgadora no puede por menos que estar de acuerdo con la alegación de caducidad que se alega por la demandante y ello teniendo en cuenta que no puede computarse el plazo conforme lo previsto en el artículo 227.2 de la LUV, toda vez que no existe en el seno del expediente de restauración de la legalidad urbanística, iniciado por resolución del Concejal Delegado de Urbanismo nº 649/2014 de 3 de abril, requerimiento alguno de legalización de obras con la concesión del plazo previsto en el artículo 223 de la LUV, ni solicitud de legalización, habida cuenta que lo que se pide en escrito de 24-7-2014 (f. 773 del expediente) y pese a lo que se hace constar en los antecedentes de la resolución recurrida, no es ampliación del plazo para legalizar las obras sino para presentar alegaciones "*dado que el técnico municipal hoy ha dado instrucciones al Arquitecto para la legalización de las obras denunciadas*" y



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

que obviamente sólo puede referirse a las objeto de otro expediente que pese a compartir la misma referencia (BAS 11/2014) y discurrir en paralelo, tiene un objeto completamente distinto al afectar a obra diferente: construcción de piscina sin ajustarse a la licencia concedida, pues las objeto de este se reputan ilegalizables, ni tampoco pronunciamiento alguno de la administración sobre una eventual legalización de las que reputa ejecutadas sin licencia (terraza descubierta elevada sobre pilares de ladrillo y que alberga el cuarto de instalaciones y/o trastero), no pudiendo pasar por tal el Decreto nº 1258/2014, de 10 de julio, en el que dando respuesta a las alegaciones de la actora frente al acuerdo de inicio, entre otras, de estar las obras amparadas por licencia de obra menor y desestimándolas, se ordena a la infractora para que proceda en el plazo de un mes a la demolición de las obras referidas, se califica por la propia administración en los antecedentes de la resolución que pone fin al expediente, de mera propuesta de resolución y que incomprensiblemente no da lugar a resolución definitiva de este sino hasta transcurridos siete meses más tarde, el 17-2-2015 y por tanto excedido con creces el plazo previsto para resolver

Por lo expuesto y sin necesidad de ulteriores análisis, procede la estimación del recurso interpuesto.

TERCERO.-Conforme la redacción del vigente artículo 139.1 de la LJCA, procede la imposición de costas a la administración demandada.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación,

FALLO

Que estimando la alegación de caducidad del expediente efectuada por la parte recurrente, debo ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto a instancia de D^a. YOLANDA CAÑADA ORTEGA, en impugnación del Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local en sesión de fecha 28 de abril de 2015, que desestima recurso de reposición en expediente de restauración de la legalidad urbanística con orden de demolición, BAS/11/2014, anulando por no ser conforme a Derecho la actuación administrativa recurrida; con imposición de costas a la administración demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 81.1 a) LJCA.

Así por esta mi sentencia de la que se deducirá testimonio para su unión a los autos de que dimana, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública, en el mismo día de su fecha, doy fe.



GENERALITAT
VALENCIANA